

Ciudad de México, a 22 de marzo de 2023.

DIP. FAUSTO MANUEL ZAMORAMO ESPARZA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO,
II LEGISLATURA
PRESENTE.

La que suscribe, **LUISA ADRIANA GUTIÉRREZ UREÑA**, Diputada del Congreso de la Ciudad de México, II Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 122, Apartado A, Fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 29, apartado A, numeral 1 y apartado D incisos a) y b) de la Constitución Política de la Ciudad de México; 1, 12 fracción I y 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, así como el 1, 2 fracción XXI y 5 fracción I de su Reglamento, someto a la consideración del Pleno de este Congreso, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DECRETO POR LA QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO**, al tenor de lo siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A efecto dar debido cumplimiento a lo expuesto en el artículo 96 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, se exponen puntualmente los siguientes elementos:

I. Encabezado o título de la propuesta:

Corresponde a los términos expresados en el proemio del presente instrumento parlamentario.

II. Planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver:

En los últimos años, la violencia que ha marcado de manera sistemática a nuestro país se ha trasladado también a lo que, en esencia, debería ser un evento meramente familiar y armónico: el fútbol.

En los recintos de fútbol de nuestro país, sin ser ajenos los recintos de la Ciudad de México, se han presentado una serie de conductas violentas que, sin lugar a duda, han menoscabado la esencia de estos eventos, y han propiciado que las autoridades tengan que prestar más atención a los mismos.

El evento de violencia sucitado el sábado 5 de marzo de 2022, durante el partido de la jornada 9 de la Primera División de Liga de Fútbol Mexicana entre Gallos Blancos y Atlas de Guadalajara en el estadio La Corregidora, en la ciudad de Querétaro, cuando unos aficionados de ambos equipos se enfrentaron en las gradas y lo llevaron hasta el campo.

Según datos de la fiscalía general del Estado de Querétaro, se han girado 26 órdenes de aprehensión y 21 permisos de cateo, sobre responsables ya identificados, protagonistas de los actos de violencia ejercidos al interior del estadio. Previo a los hechos, la Secretaría de Seguridad Ciudadana Estatal informó que el cotejo estaba siendo vigilado por 292 elementos, los cuales resultaron insuficientes para contener a la turba de aficionados. Los elementos de seguridad del estadio se vieron rebasados, pero ofrecieron ayuda a familias, mujeres y niños, hasta que le permitieron el acceso a la cancha, sin embargo, los golpes llegaron también a ese punto, a partir de la invasión al terreno de juego, todo fue caos y confusión: gente golpeando gente, distinguiéndose por el color de sus playeras. Durante la riña, hubo aficionados que terminaron siendo desnudados y severamente golpeados durante el enfrentamiento que duró alrededor de 20 minutos. La violencia también se vio en los túneles y pasillos del estadio. Las autoridades estatales se pronunciaron en torno a este trágico hecho que marcó la historia del fútbol mexicano y se esperan más

anuncios y castigos para los responsables y a quienes se hallen involucrados.

Si bien este es el más reciente y escandaloso evento desafortunado de violencia en partidos de fútbol, no debemos olvidar los acontecimientos que tuvieron lugar en octubre de 2019 en San Luis Potosí, o en febrero de 2017 en Veracruz y muchos otros ejemplos en ciudades como Guadalajara y Monterrey que la mayoría de las veces que se enfrentan en sus llamados “clásicos” la violencia impera en torno a los espacios donde se realizan los partidos.

III. Argumentos que la sustenten:

A lo largo de la historia, se han suscitado una serie de acontecimientos de violencia en los estadios mexicanos. En 1939, en un partido entre Asturias y Necaxa en la Ciudad de México, los aficionados de Necaxa incendiaron las tribunas hechas de madera del estadio denominado *Parque Asturias*, situación que inmediatamente provocó un incendio que al final, terminó consumiendo el estadio.

Ahora bien, en mayo de 1985, en un partido entre Pumas y América un grupo de animación quedó atrapado en el túnel del Estadio Olímpico Universitario, situación que generó que un total de ocho personas fallecieran por asfixia.

En el año 2008, en un partido entre León y los Indios de Ciudad de Juárez provocó otra serie de acontecimientos violentos. Los aficionados del club León comenzaron una batalla campal en las tribunas del estadio, sin embargo, las conductas no se quedaron ahí, sino que se trasladaron a las calles de la Ciudad de León, donde un sin número de personas resultaron heridas.

Asimismo, en el estadio Corona de Torreón Coahuila, en un partido entre el equipo Santos y Monarcas de Morelia, se escucharon una serie de detonaciones de arma de fuego en los alrededores del inmueble, situación que provocó que los aficionados se resguardaran para no recibir un impacto.

De igual manera, en un partido entre las Chivas de Guadalajara y el Atlas en la Ciudad Jalisciense, en un partido de cuartos de final, la afición de los rojinegros comenzó una pelea con los elementos de seguridad del estadio. Asimismo, en un partido entre Monterrey y los Tigres, ambos de la misma ciudad, en el año 2018, los aficionados de la barra de Monterrey se confrontaron en las afueras del estadio con los aficionados de Tigres, en donde, lamentablemente, un seguidor de los felinos sufrió varias lesiones que al final, terminaron con su vida.

También, en un partido entre el club San Luis y Querétaro, la barra del primer equipo saltó al lugar donde estaba la barra de los gallos, donde se desató una batalla campal indescriptible. Y, por último, y la peor historia del fútbol mexicano, el 5 de marzo en el estadio de Querétaro, la barra de este equipo generó un episodio de violencia nunca visto en nuestro país, donde buscaron y golpearon brutalmente a los aficionados del Atlas, sin que las autoridades pudieran hacer algo. Aunque oficialmente no se habla de ningún muerto, extraoficialmente se dice que sí existieron.

Estas conductas desplegadas por personas que se dicen ser aficionadas, no solo se han visto en nuestro país, sino que, por ejemplo, en diversos países del mundo se han llevado a cabo una serie de acciones para evitar la repetición de dichos actos.

IV. Convencionalidad y Constitucionalidad

De acuerdo a la fracción LXIV del artículo 13 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México, el Congreso tiene competencia para:

LXIV. Expedir y reformar las leyes aplicables a la Ciudad de México en las materias conferidas al ámbito local, por la Constitución Política, en las que se ejerzan facultades concurrentes, coincidentes o de coordinación con los poderes federales y las que no estén reservadas a la federación,

así como las que deriven del cumplimiento de los tratados internacionales en materia de derechos humanos y todas aquellas que sean necesarias a objeto de hacer efectivas las facultades concedidas a las autoridades de la Ciudad, lo anterior de conformidad a lo señalado en la presente ley, su reglamento y las leyes aplicables;

De conformidad con el artículo 5 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, es un derecho de los diputados:

- 1. Iniciar leyes, decretos y presentar proposiciones y denuncias ante el Congreso;*

Los diputados del Congreso de la Ciudad de México tienen la facultad expedir leyes en la Ciudad de México.

Asimismo, el artículo 1 de la Ley para Prevenir la Violencia en Espectáculos Deportivos en la Ciudad de México, señala que:

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés general y tienen por objeto determinar reglas y mecanismos que permitan garantizar que, con motivo del desarrollo de espectáculos deportivos, no se alteren la seguridad e interés públicos, ni se ponga en riesgo la integridad de participantes y personas espectadoras.

De lo anterior se colige que, la presente ley se encuentra dentro del marco legal y normativo que rige la Ciudad de México, y que los legisladores tenemos la facultad para llevar a cabo las modificaciones que consideremos pertinentes, en pro del bienestar y libre desarrollo de los capitalinos.

Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;

II.- Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;

III.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar, según el caso, conatos de violencia en el Recinto Deportivo;

IV.- Determinar la ubicación de los grupos de animación rivales, así como mantenerlos físicamente separados y delimitados por personal de seguridad;

V.- Establecer y controlar los horarios de ingreso y salida de los Grupos de Animación;

VI.- Evitar el sobrecupo del Recinto Deportivo;

VII.- Resarcir, de conformidad con las leyes aplicables, a quien sufra daños, lesiones clasificadas en las fracciones II a VI del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, o al causahabiente en caso de pérdida de la vida, cuando se causen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XII de este artículo;

VIII.- Instalar un sistema de sonido con capacidad y alcance en el interior y en las entradas del Recinto Deportivo;

policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;

II.- Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;

III.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar, según el caso, conatos de violencia en el Recinto Deportivo;

III Bis.- Deberán llevar a cabo las gestiones necesarias, para gestionar la creación y administración de una plataforma de registro para los asistentes al evento deportivo, en donde, se plasmarán los datos del asistente, apegándose en todo momento a los principios de protección que rigen la materia de datos personales. No permitirán el ingreso al inmueble a quien no haya registrado previamente su boleto en dicha plataforma.

IV.- Determinar la ubicación de los grupos de animación rivales, así como mantenerlos físicamente separados y delimitados por personal de seguridad;

V.- Establecer y controlar los horarios de ingreso y salida de los Grupos de Animación;

VI.- Evitar el sobrecupo del Recinto Deportivo;

VII.- Resarcir, de conformidad con las leyes aplicables, a quien sufra daños, lesiones clasificadas en las fracciones II a VI del

IX.- Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Fiscalía previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos a que haya lugar, en los términos de esta Ley, la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- Difundir las medidas de seguridad, así como los riesgos del recinto deportivo;

XI.- Impedir el contacto físico entre personas espectadoras y Participantes;

XII.- Impedir el acceso a: a) Quienes hayan sido sancionados o sancionadas con anterioridad por la comisión de un delito con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo; b) Personas en evidente estado de ebriedad; c) Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes;

XIII.- Implementar operativos de detección de metales en las entradas del Recinto Deportivo;

XIV.- Presentar previo inicio de cada

artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, o al causahabiente en caso de pérdida de la vida, cuando se causen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XII de este artículo;

VIII.- Instalar un sistema de sonido con capacidad y alcance en el interior y en las entradas del Recinto Deportivo;

IX.- Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Fiscalía previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos a que haya lugar, en los términos de esta Ley, la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- Difundir las medidas de seguridad, así como los riesgos del recinto deportivo;

XI.- Impedir el contacto físico entre personas espectadoras y Participantes;

XII.- Impedir el acceso a: a) Quienes hayan sido sancionados o sancionadas con anterioridad por la comisión de un delito con

temporada o torneo, ante la Alcaldía correspondiente, Secretaría y Seguridad Ciudadana, el calendario de competencias nacionales e internacionales que se pretendan realizar en el recinto deportivo, especificando en el mismo, la actividad y hora en que se llevará a cabo;

XV.- Colaborar con Seguridad Ciudadana para garantizar que los grupos de animación no alteren el orden público antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

XVI.- Abstenerse de incitar a la violencia, la intolerancia y el odio entre personas espectadoras y participantes, por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos, y

XVII.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo; b) Personas en evidente estado de ebriedad; c) Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes;

XIII.- Implementar operativos de detección de metales en las entradas del Recinto Deportivo;

XIV.- Presentar previo inicio de cada temporada o torneo, ante la Alcaldía correspondiente, Secretaría y Seguridad Ciudadana, el calendario de competencias nacionales e internacionales que se pretendan realizar en el recinto deportivo, especificando en el mismo, la actividad y hora en que se llevará a cabo;

XV.- Colaborar con Seguridad Ciudadana para garantizar que los grupos de animación no alteren el orden público antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

XVI.- Abstenerse de incitar a la violencia, la intolerancia y el odio entre personas espectadoras y participantes, por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos, y

XVII.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;

II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y espectadoras;

III.- Abstenerse de cubrir a otras personas espectadoras con mantas o banderas;

IV.- Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de personas espectadoras o dificulten la labor de la policía y protección civil; V.- Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas espectadoras y participantes; VI.- Abstenerse de portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de las personas espectadoras y participantes;

VII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación contra las personas

Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;

II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y espectadoras;

III.- Abstenerse de cubrir a otras personas espectadoras con mantas o banderas;

IV.- Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de personas espectadoras o dificulten la labor de la policía y protección civil;

V.- Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas espectadoras y participantes;

VI.- Abstenerse de portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de las personas espectadoras y participantes;

VII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación contra las personas

espectadoras y participantes;

VIII.- Respetar el ingreso y salida de las personas integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario;

IX.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia en contra de cualquier persona espectadora y participante del espectáculo deportivo, tanto al interior del establecimiento deportivo como en sus inmediaciones;

X.- Respetar la estructura física del recinto deportivo, evitando de cualquier modo, dañarlo, pintarlo, ensuciarlo o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, así también a estatuas, monumentos nacionales, postes, arbotantes, y demás elementos que integren el equipamiento urbano;

XI.- Cumplir con los señalamientos de acceso y salida de los establecimientos deportivos;

XII.- Abstenerse de interrumpir o dificultar el servicio público de transporte, a través de obstaculizar alguna vía de comunicación o de la retención de algún medio de transporte de pasajeros, o de carga;

XIII.- Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos;

XIV.- Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la

espectadoras y participantes;

VII Bis.- Abstenerse de realizar cánticos y gritos con consignas de odio, dirigidas a los jugadores, o asistentes al evento deportivo.

VIII.- Respetar el ingreso y salida de las personas integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario;

IX.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia en contra de cualquier persona espectadora y participante del espectáculo deportivo, tanto al interior del establecimiento deportivo como en sus inmediaciones;

IX Bis.- Para efectos de fracción anterior, los aficionados deberán registrar su boleto de ingreso, en la plataforma mencionada en la fracción III Bis del artículo 12 de esta ley. La omisión al cumplimiento de dicha obligación será una causal de inadmisión al evento deportivo.

X.- Respetar la estructura física del recinto deportivo, evitando de cualquier modo, dañarlo, pintarlo, ensuciarlo o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, así también a estatuas, monumentos nacionales, postes, arbotantes, y demás elementos que integren el equipamiento urbano;

XI.- Cumplir con los señalamientos de acceso y salida de los establecimientos deportivos;

violencia, la discriminación o el racismo;

XV.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables

Artículo 17.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Alcaldía, la Secretaría y Seguridad Ciudadana, para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes.

XII.- Abstenerse de interrumpir o dificultar el servicio público de transporte, a través de obstaculizar alguna vía de comunicación o de la retención de algún medio de transporte de pasajeros, o de carga;

XIII.- Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos;

XIV.- Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la violencia, la discriminación o el racismo;

XV.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Alcaldía, la Secretaría y Seguridad Ciudadana, **así como las acciones que lleven a cabo las personas titulares y los clubes deportivos** para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes, **así como la implementación de la plataforma de registro para localización de infractores y aplicación de sanciones.**

(Sin correlativo)

Las autoridades de administración y procuración de justicia, tendrán la facultad de solicitar a los particulares en posesión de datos personales, la información necesaria para el desempeño de sus funciones, relacionada con la comisión de algún delito dentro o en las inmediaciones del recinto deportivo.

Artículo 17 Bis.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción III Bis del artículo 12 de la presente ley, las personas titulares y los clubes deportivos, deberán:

- I. Habilitar y difundir la plataforma digital a través de la cual, los aficionados deberán registrar la información respectiva.**
- II. A través de medios tecnológicos, establecer un mecanismo para garantizar que el aficionado que ingrese al recinto deportivo se encuentra debidamente registrado en la plataforma de registro. Dicho mecanismo de manera enunciativa mas no limitativa, podrá ser:**
 - a) Escaneo de código QR;**
 - b) Escaneo de código de barras;**
 - c) A través de un folio digital;**
 - d) A través de su CURP; o**
 - e) Cualquier otro que los**

<p>Artículo 23.- Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a dos Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 12 de esta Ley.</p> <p>(Sin correlativo)</p>	<p>medios tecnológicos permitan la localización de la información.</p> <p>Al aficionado que se detecte que ha llevado a cabo alguna de las conductas señaladas en la presente ley, se inadmitirá su ingreso al recinto deportivo. Dicha decisión será inapelable en tanto no cumpla con las sanciones previstas en el capítulo respectivo.</p> <p>Artículo 23.- Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a dos Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, III Bis, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 12 de esta Ley.</p> <p>Artículo 30 Bis.- El incumplimiento de lo dispuesto por las fracción IX del artículo 14, será sancionado con inadmisión vitalicia a cualquier recinto deportivo de la Ciudad de México.</p> <p>Asimismo, incumplir con lo dispuesto por la fracción VII Bis del artículo 14, será sancionado con inadmisión hasta por cinco años, a cualquier recinto deportivo de la Ciudad de México.</p>
---	--

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA LA FACCIÓN XVII AL ARTÍCULO 2, LA FRACCIÓN III BIS AL ARTÍCULO 12, FRACCIONES VII BIS Y IX BIS AL ARTÍCULO 14, SE REFORMA EL ARTÍCULO 17 Y SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 17 BIS Y 30 BIS DE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO, para quedar como sigue:

DE LA LEY PARA PREVENIR LA VIOLENCIA EN LOS ESPECTÁCULOS DEPORTIVOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO:

Artículo 2.- Para efectos del presente ordenamiento y sin perjuicio de otros ordenamientos legales, se entiende por:

I al XVI...

XVII. PLATAFORMA DE REGISTRO: A la plataforma digital creada y administrada por las personas titulares, en coordinación con los clubes deportivos, para registro de datos personales, boletos de eventos deportivos, localización de infractores y aplicación de sanciones de la presente ley.

Artículo 12.- Son obligaciones de las personas titulares:

I.- En coordinación con el club deportivo contratar a por lo menos 1 elemento de Seguridad Ciudadana que pertenezca a la policía complementaria por cada 25 aficionados, manteniéndolos al interior del Recinto Deportivo, por lo menos 2 horas antes y 2 horas después del espectáculo deportivo;

II.- Asegurar el auxilio de los servicios médicos de emergencia;

III.- Adoptar las medidas necesarias para prevenir o controlar, según el caso, conatos de violencia en el Recinto Deportivo;

III Bis.- Deberán llevar a cabo las gestiones necesarias, para gestionar la creación y administración de una plataforma de registro para los asistentes al evento deportivo,

en donde, se plasmarán los datos del asistente, apegándose en todo momento a los principios de protección que rigen la materia de datos personales. No permitirán el ingreso al inmueble a quien no haya registrado previamente su boleto en dicha plataforma.

IV.- Determinar la ubicación de los grupos de animación rivales, así como mantenerlos físicamente separados y delimitados por personal de seguridad;

V.- Establecer y controlar los horarios de ingreso y salida de los Grupos de Animación;

VI.- Evitar el sobrecupo del Recinto Deportivo;

VII.- Resarcir, de conformidad con las leyes aplicables, a quien sufra daños, lesiones clasificadas en las fracciones II a VI del artículo 130 del Código Penal para el Distrito Federal, o al causahabiente en caso de pérdida de la vida, cuando se causen con motivo del incumplimiento de las obligaciones contenidas en el presente ordenamiento, con excepción de lo dispuesto en el inciso a) de la fracción XII de este artículo;

VIII.- Instalar un sistema de sonido con capacidad y alcance en el interior y en las entradas del Recinto Deportivo;

IX.- Instalar cámaras de video con circuito cerrado al interior del Recinto Deportivo, suficientes para cubrir todos los espacios del recinto, así como pasillos, entradas y salidas conservando las grabaciones y en su caso entregarlas a la Fiscalía previa petición de ésta en los casos de violencia para que en términos de la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal sea utilizada en los procedimientos judiciales o administrativos a que haya lugar, en los términos de esta Ley, la legislación de procedimientos penales aplicable a la Ciudad de México y demás ordenamientos jurídicos aplicables;

X.- Difundir las medidas de seguridad, así como los riesgos del recinto deportivo;

XI.- Impedir el contacto físico entre personas espectadoras y Participantes;

XII.- Impedir el acceso a: a) Quienes hayan sido sancionados o sancionadas con anterioridad por la comisión de un delito con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo; b) Personas en evidente estado de ebriedad; c) Personas que pretendan introducir armas, elementos pirotécnicos u objetos que puedan atentar contra la integridad física de espectadores y participantes;

XIII.- Implementar operativos de detección de metales en las entradas del Recinto Deportivo;

XIV.- Presentar previo inicio de cada temporada o torneo, ante la Alcaldía correspondiente, Secretaría y Seguridad Ciudadana, el calendario de competencias nacionales e internacionales que se pretendan realizar en el recinto deportivo, especificando en el mismo, la actividad y hora en que se llevará a cabo;

XV.- Colaborar con Seguridad Ciudadana para garantizar que los grupos de animación no alteren el orden público antes, durante o después de la celebración de un espectáculo deportivo;

XVI.- Abstenerse de incitar a la violencia, la intolerancia y el odio entre personas espectadoras y participantes, por cualquier medio, incluidas las pantallas gigantes y sistema de sonido de los establecimientos deportivos, y

XVII.- Las demás que le señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 14.- Las personas espectadoras con motivo o en ocasión de la celebración de un espectáculo deportivo se sujetarán a las siguientes disposiciones:

I.- Abstenerse de ocupar o invadir las zonas reservadas para las personas participantes, medios de comunicación y personas con discapacidad;

II.- Abstenerse de arrojar cualquier tipo de objeto al terreno de juego a, las personas participantes y espectadoras;

III.- Abstenerse de cubrir a otras personas espectadoras con mantas o banderas;

IV.- Abstenerse de introducir banderas que imposibiliten la visión de personas espectadoras o dificulten la labor de la policía y protección civil;

V.- Abstenerse de introducir al recinto deportivo objetos contundentes, punzantes, cortantes, punzocortantes, palos de madera o metal, sprays, petardos, bombas de humo, clavos, ácidos corrosivos, marcadores de tinta permanente o cualquier otro tipo de objeto con el que se pueda poner en riesgo la seguridad e integridad de las personas espectadoras y participantes;

VI.- Abstenerse de portar armas u objetos que puedan atentar contra la integridad física de las personas espectadoras y participantes;

VII.- Abstenerse de realizar cualquier acto de discriminación contra las personas espectadoras y participantes;

VII Bis.- Abstenerse de realizar cánticos y gritos con consignas de odio, dirigidas a los jugadores, o asistentes al evento deportivo.

VIII.- Respetar el ingreso y salida de las personas integrantes del grupo de animación del club deportivo contrario;

IX.- Abstenerse de realizar cualquier tipo de violencia en contra de cualquier persona espectadora y participante del espectáculo deportivo, tanto al interior del establecimiento deportivo como en sus inmediaciones;

IX Bis.- Para efectos de fracción anterior, los aficionados deberán registrar su boleto de ingreso, en la plataforma mencionada en la fracción III Bis del artículo 12 de esta ley. La omisión al cumplimiento de dicha obligación será una causal de inadmisión al evento deportivo.

X.- Respetar la estructura física del recinto deportivo, evitando de cualquier modo, dañarlo, pintarlo, ensuciarlo o hacer uso indebido de las fachadas de inmuebles públicos o de los particulares, sin autorización expresa de éstos, así también a estatuas, monumentos nacionales, postes, arbotantes, y demás elementos que

integren el equipamiento urbano;

XI.- Cumplir con los señalamientos de acceso y salida de los establecimientos deportivos;

XII.- Abstenerse de interrumpir o dificultar el servicio público de transporte, a través de obstaculizar alguna vía de comunicación o de la retención de algún medio de transporte de pasajeros, o de carga;

XIII.- Abstenerse de asistir al Espectáculo Deportivo en estado de ebriedad o bajo el influjo de narcóticos;

XIV.- Abstenerse de exhibir pancartas, mantas o banderas con símbolos, emblemas o leyendas que por su contenido se incite a la violencia, la discriminación o el racismo;

XV.- Las demás que señale la Ley y otras disposiciones aplicables.

Artículo 17.- Se consideran medidas de seguridad las disposiciones que dicte la Alcaldía, la Secretaría y Seguridad Ciudadana, así como las acciones que lleven a cabo las personas titulares y los clubes deportivos para proteger la integridad de las personas espectadoras; la seguridad y orden públicos, además de las establecidas en la Ley para la Celebración de Espectáculos Públicos en el Distrito Federal y podrán consistir entre otras en: Asegurar armas u objetos que pudieran provocar riesgos para la integridad física de personas espectadoras y participantes, así como la implementación de la plataforma de registro para localización de infractores y aplicación de sanciones.

Las autoridades de administración y procuración de justicia, tendrán la facultad de solicitar a los particulares en posesión de datos personales, la información necesaria para el desempeño de sus funciones, relacionada con la comisión de algún delito dentro o en las inmediaciones del recinto deportivo.

Artículo 17 Bis.- Para efectos de lo dispuesto por la fracción III Bis del artículo 12 de la presente ley, las personas titulares y los clubes deportivos, deberán:

III. Habilitar y difundir la plataforma digital a través de la cual, los aficionados deberán registrar la información respectiva.

IV. A través de medios tecnológicos, establecer un mecanismo para garantizar que el aficionado que ingrese al recinto deportivo se encuentra debidamente registrado en la plataforma de registro. Dicho mecanismo de manera enunciativa mas no limitativa, podrá ser:

- f) Escaneo de código QR;
- g) Escaneo de código de barras;
- h) A través de un folio digital;
- i) A través de su CURP; o
- j) Cualquier otro que los medios tecnológicos permitan la localización de la información.

Al aficionado que se detecte que ha llevado a cabo alguna de las conductas señaladas en la presente ley, se inadmitirá su ingreso al recinto deportivo. Dicha decisión será inapelable en tanto no cumpla con las sanciones previstas en el capítulo respectivo.

Artículo 23.- Se sancionará con el impedimento para organizar de uno a dos Espectáculos Deportivos de la misma naturaleza, en función del calendario correspondiente, por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en las fracciones I, II, III, III Bis, IV, VI, VII, VIII, IX, X y XI, del artículo 12 de esta Ley.

Artículo 30 Bis.- El incumplimiento de lo dispuesto por las fracción IX del artículo 14, será sancionado con inadmisión vitalicia a cualquier recinto deportivo de la Ciudad de México.

Asimismo, incumplir con lo dispuesto por la fracción VII Bis del artículo 14, será sancionado con inadmisión hasta por cinco años, a cualquier recinto deportivo de la

Ciudad de México.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- Remítase a la Jefatura de Gobierno para su promulgación y publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México y para su mayor difusión, publíquese en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- El Presente decreto entrará en vigor al día natural siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

TERCERO.- Los responsables del cumplimiento del presente decreto, tendrán hasta 180 días naturales para llevar a cabo las gestiones que permitan el cumplimiento del mismo.

CUARTO.- Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente decreto.

Dado en el Recinto Legislativo, el día 22 de marzo de 2023.



Dip. Luisa Adriana Gutiérrez Ureña